**SCJ-PS-25-1007**
**Exp. núm.** 367-2019-ECIV-00673 (2024-R0248144)
**Partes:** [redacted] y [redacted] vs. Atlántica Seguros, S. A. y [redacted]
**Materia:** daños y perjuicios (colisión de vehículos)
**Decisión:** NULO / CADUCO parcial /INADMISIBLE por indivisible / de oficio
**Ponente**: Mag. [redacted].

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Atlántica Seguros, S. A., la cual tiene como abogadas constituidas a las Lcdas. Lyssymer [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente; y [redacted], quien no compareció en el presente recurso.

**SCJ-PS-25-1007**
**Exp. núm.** 367-2019-ECIV-00673 (2024-R0248144)
**Partes:** [redacted] y [redacted] vs. Atlántica Seguros, S. A. y [redacted]
**Materia:** daños y perjuicios (colisión de vehículos)
**Decisión:** NULO / CADUCO parcial /INADMISIBLE por indivisible / de oficio
**Ponente**: Mag. [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00061, dictada en fecha 21 de febrero de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de interpuesta por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil No. 367-2021-SSEN-00205, dictada en fecha 14-06-2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en Daños y Perjuicios, por haber sido interpuesto conforme al ordenamiento procesal vigente. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por las razones expuestas. **TERCERO**: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. [redacted], abogado que afirma avanzarlas en todas sus partes.*

## VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 24 de mayo de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 270/2024, instrumentado en fecha 27 de mayo de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 31 de mayo de 2024; y **c)** memorial de defensa depositado por Atlántica Seguros, S. A. en fecha 1º de julio de 2024.

**B)** Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son

**SCJ-PS-25-1007**
**Exp. núm.** 367-2019-ECIV-00673 (2024-R0248144)
**Partes:** [redacted] y [redacted] vs. Atlántica Seguros, S. A. y [redacted]
**Materia:** daños y perjuicios (colisión de vehículos)
**Decisión:** NULO / CADUCO parcial /INADMISIBLE por indivisible / de oficio
**Ponente**: Mag. [redacted].

necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida Atlántica Seguros, S. A. y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella se advierte lo siguiente: **a)** la parte recurrente demandó a la parte recurrida en reparación de los daños y perjuicios generados por la colisión de vehículos que ocurrió en fecha 6 de noviembre de 2016; **b)** de la referida acción resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, jurisdicción que mediante la sentencia civil núm. 367-2021-SSEN-00205, dictada en fecha 14 de junio de 2021, rechazó la demanda por infundada; **c)** la parte recurrente interpuso un recurso de apelación contra la referida decisión, acción que, mediante el fallo ahora impugnado en casación, fue rechazada.

***En cuanto a la incomparecencia de la parte correcurrida,*** [redacted]

**SCJ-PS-25-1007**
**Exp. núm.** 367-2019-ECIV-00673 (2024-R0248144)
**Partes:** [redacted] y [redacted] vs. Atlántica Seguros, S. A. y [redacted]
**Materia:** daños y perjuicios (colisión de vehículos)
**Decisión:** NULO / CADUCO parcial /INADMISIBLE por indivisible / de oficio
**Ponente**: Mag. [redacted].

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.*

3) Por su parte el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, aplicable a la contestación que nos ocupa, dispone que en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, *so pena* de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del

**SCJ-PS-25-1007**
**Exp. núm.** 367-2019-ECIV-00673 (2024-R0248144)
**Partes:** [redacted] y [redacted] vs. Atlántica Seguros, S. A. y [redacted]
**Materia:** daños y perjuicios (colisión de vehículos)
**Decisión:** NULO / CADUCO parcial /INADMISIBLE por indivisible / de oficio
**Ponente**: Mag. [redacted].

expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) En este caso, el correcurrido [redacted], no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación. Por lo que, ante su incomparecencia esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Según consta en el expediente, [redacted] fue emplazado a comparecer en casación mediante acto el acto núm. 270/2024, instrumentado el 27 de mayo de 2024, por el ministerial [redacted], ordinario de la Corte de Trabajo de Santiago, quien para ello indicó que se trasladó al domicilio de elección de su requerido, ubicado en la Carretera Luperón, esquina avenida Estrella Sadhalá, módulo L3, donde habló con [redacted], quien le dijo ser aseguradora del conductor.

7) Es un hecho relevante que se desprende de la lectura de este acto, que, pese a que el ministerial estableció que se trasladaba al domicilio de elección de Víctor Manuel

**SCJ-PS-25-1007**
**Exp. núm.** 367-2019-ECIV-00673 (2024-R0248144)
**Partes:** [redacted] y [redacted] vs. Atlántica Seguros, S. A. y [redacted]
**Materia:** daños y perjuicios (colisión de vehículos)
**Decisión:** NULO / CADUCO parcial /INADMISIBLE por indivisible / de oficio
**Ponente**: Mag. [redacted].

[redacted], no especificó en qué acto esta persona dejó constancia de su voluntad de ser notificado en las instalaciones de la aseguradora, quedando, en consecuencia, la realidad de que su domicilio (a donde debió ser notificado) es el que fue consignado en la sentencia impugnada, a saber: [redacted].

8) Con relación a la eficacia de la notificación de un acto en el domicilio de elección de una parte y no en la persona o domicilio de esta, en virtud de las disposiciones del artículo 111 del Código Civil y conforme la regla general de los emplazamientos consagrada en los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia TC-0034-13, del 15 de marzo de 2013, dictada por el Tribunal Constitucional, estableció el criterio de que se trata de una notificación válida siempre que no deje subsistir ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa.

9) La jurisprudencia francesa, ha juzgado en cuanto a la figura de la elección de domicilio en el sentido de que sólo vale para el acto para el cual haya sido escogido, para cualquier otra actuación, subsiste el domicilio real[1], de igual manera ha sido juzgado que la elección

[1] Cass. Civ. 20 de febrero de 1928, [redacted]. 1928.165; Aix 4 de mayo de 1934, [redacted]. 1931. 386.

**SCJ-PS-25-1007**
**Exp. núm.** 367-2019-ECIV-00673 (2024-R0248144)
**Partes:** [redacted] y [redacted] vs. Atlántica Seguros, S. A. y [redacted]
**Materia:** daños y perjuicios (colisión de vehículos)
**Decisión:** NULO / CADUCO parcial /INADMISIBLE por indivisible / de oficio
**Ponente**: Mag. [redacted].

de domicilio para ciertos actos determinados no puede extenderse más allá de donde ella misma lo determina[2].

10) En esas atenciones, resulta incontestable que, además de que formalmente no hay constancia de que [redacted] haya hecho elección de domicilio en el domicilio de la aseguradora, es evidente que el emplazamiento ante esta sala de la Corte de Casación no fue eficaz, ante la incomparecencia de esta persona, con lo cual, se obró de tal forma que no se garantizó el derecho de defensa de la parte a quien se pretendió notificar, inobservancia que tiene como sanción la nulidad.

11) En consecuencia, procede declarar la nulidad parcial del acto núm. 270/2024, instrumentado el 27 de mayo de 2024, por el alguacil [redacted], contentivo de emplazamiento, respecto a la parte correcurrida [redacted]; toda vez que su incomparecencia, configura el agravio requerido por la ley para la sanción de la irregularidad antes constatada, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación.

***Sobre la caducidad parcial del recurso de casación***

[2] SCJ, 1ª Sala, núm. 576, 28 de agosto de 2019, BJ 1305.

**SCJ-PS-25-1007**
**Exp. núm.** 367-2019-ECIV-00673 (2024-R0248144)
**Partes:** [redacted] y [redacted] vs. Atlántica Seguros, S. A. y [redacted]
**Materia:** daños y perjuicios (colisión de vehículos)
**Decisión:** NULO / CADUCO parcial /INADMISIBLE por indivisible / de oficio
**Ponente**: Mag. [redacted].

12) De conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, la parte recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles, contados desde la fecha de depósito del memorial de casación en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna. Este plazo no es considerado "franco" en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

13) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la Secretaría General de esta Corte dentro de los 5 días hábiles, calculados a partir de la fecha de notificación del último emplazado. Agrega el párrafo II del mismo texto legal, que, pasado el plazo de 15 días hábiles, contados igualmente desde el depósito del recurso de casación[3] sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte. El cálculo de los días hábiles referidos en la Ley sobre Recurso de Casación se realizará considerando las previsiones de sus artículos 81 y 82.

[3] Plazo no considerado franco.

**SCJ-PS-25-1007**
**Exp. núm.** 367-2019-ECIV-00673 (2024-R0248144)
**Partes:** [redacted] y [redacted] vs. Atlántica Seguros, S. A. y [redacted]
**Materia:** daños y perjuicios (colisión de vehículos)
**Decisión:** NULO / CADUCO parcial /INADMISIBLE por indivisible / de oficio
**Ponente**: Mag. [redacted].

14) En la especie, conforme a lo constatado en los apartados anteriores de esta decisión, la parte recurrente omitió emplazar regularmente a [redacted], quien no compareció como consecuencia de la irregularidad e ineficacia del acto anulado, lo que pone de manifiesto que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad. En ese tenor, procede declarar la caducidad del presente recurso, en cuanto a la parte mencionada.

***Sobre los presupuestos de admisibilidad***

15) La parte recurrente pretende la casación total y con envío de la sentencia impugnada la cual rechaza el recurso de apelación interpuesto por éstos contra la decisión de primer grado que rechazó en cuanto al fondo la demanda y cuyo objetivo es que sean condenados al pago de una indemnización como reparación de los daños y perjuicios. Esto evidencia que el presente recurso no solo afectaría a Atlántica Seguros, S. A, sino también a [redacted]. En consecuencia, resulta evidente que, de ser ponderados los medios de casación en ausencia dicho señor se lesionaría su derecho de defensa, ya que no fue puesto en causa de manera regular y procesalmente válida en el presente recurso de casación, dada la nulidad del acto de emplazamiento antes pronunciada.

**SCJ-PS-25-1007**
**Exp. núm.** 367-2019-ECIV-00673 (2024-R0248144)
**Partes:** [redacted] y [redacted] vs. Atlántica Seguros, S. A. y [redacted]
**Materia:** daños y perjuicios (colisión de vehículos)
**Decisión:** NULO / CADUCO parcial /INADMISIBLE por indivisible / de oficio
**Ponente**: Mag. [redacted].

16) Conforme ha sido juzgado por esta de Corte de Casación, constituye una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo. No obstante, dicha regla se exceptúa en el caso de que exista indivisión en el objeto litigioso, lo cual, según la jurisprudencia sistemática de esta Sala, queda caracterizada por su propia naturaleza o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso[4].

17) En el ámbito de la situación procesal enunciada precedentemente el artículo 24 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, consagra lo siguiente: *En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.*

18) Como complemento de lo anterior, el párrafo I del citado artículo dispone que: *En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de*

[4] SCJ-PS-22-3533, 16 de diciembre de 2022, BJ 1333.

*defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

19) De lo expuesto se deriva que, cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas. Igualmente, esta Corte de Casación ha juzgado que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad[5].

20) Conforme se deriva del razonamiento en cuestión, la indivisibilidad concierne a la imposibilidad de ejecutar simultáneamente dos decisiones que intervendrían si las demandas no fueran instruidas y juzgadas por la misma jurisdicción, por lo que la indivisibilidad entre las partes podría entrañar consecuencias jurídicas particulares en cuanto al alcance del recurso, además de la significativa trascendencia que reviste desde el punto de vista del derecho de defensa, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional[6].

5 SCJ-PS-23-2407, 31 de octubre de 2023, BJ 1355.
6 TC/0571/18, 10 de diciembre de 2018.

**SCJ-PS-25-1007**
**Exp. núm.** 367-2019-ECIV-00673 (2024-R0248144)
**Partes:** [redacted] y [redacted] vs. Atlántica Seguros, S. A. y [redacted]
**Materia:** daños y perjuicios (colisión de vehículos)
**Decisión:** NULO / CADUCO parcial /INADMISIBLE por indivisible / de oficio
**Ponente**: Mag. [redacted].

21) En la contestación que nos ocupa se advierten los presupuestos de indivisibilidad antes indicados, puesto que [redacted] funge como demandado en reparación de daños y perjuicios, resultando ganancioso en primer y segundo grado. Sin embargo, en ocasión del presente recurso de casación solo fue emplazada regularmente Atlántica Seguros, S. A., y se solicita la casación total de la decisión impugnada, lo cual pudiere gravitar negativamente en el interés de la parte que no fue debidamente emplazada en esta sede de casación.

22) Resulta válido enfatizar, que en los términos del párrafo II del artículo 45 de la Ley núm. 2-23, la inadmisibilidad deducida por violación al principio de indivisibilidad por falta de emplazamiento a todas las partes pudiere ser cubierta en caso de que se formulare intervención en el recurso de casación en la forma reglamentada por el texto normativo que rige este tipo de actuación procesal[7], lo que no acontece en la especie.

23) Según lo precedentemente expuesto, como la parte recurrente no ha emplazado en casación a todas las partes, se impone declarar, de oficio, inadmisible el presente recurso respecto de Atlántica Seguros, S. A. por indivisibilidad, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

[7] Artículo 45 de la Ley núm.2-23, del 17 de enero de 2023.

**SCJ-PS-25-1007**
**Exp. núm.** 367-2019-ECIV-00673 (2024-R0248144)
**Partes:** [redacted] y [redacted] vs. Atlántica Seguros, S. A. y [redacted]
**Materia:** daños y perjuicios (colisión de vehículos)
**Decisión:** NULO / CADUCO parcial /INADMISIBLE por indivisible / de oficio
**Ponente**: Mag. [redacted].

24) Procede compensar las costas del procedimiento al haber sido decidido el recurso de casación por un medio suplido de oficio por esta Primera Sala, en virtud de lo dispuesto por el párrafo 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 68 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

**PRIMERO:** DECLARA NULO parcialmente el acto de emplazamiento núm. 270/2024, instrumentado el 27 de mayo de 2024, por el alguacil [redacted], ordinario de la Corte de Trabajo de Santiago, únicamente respecto a [redacted], por los motivos expuestos.

**SEGUNDO**: DECLARA CADUCO, de oficio, respecto a [redacted], el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00061, dictada en fecha 21 de

**SCJ-PS-25-1007**
**Exp. núm.** 367-2019-ECIV-00673 (2024-R0248144)
**Partes:** [redacted] y [redacted] vs. Atlántica Seguros, S. A. y [redacted]
**Materia:** daños y perjuicios (colisión de vehículos)
**Decisión:** NULO / CADUCO parcial /INADMISIBLE por indivisible / de oficio
**Ponente**: Mag. [redacted].

febrero de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

**TERCERO:** DECLARA INADMISIBLE por indivisibilidad de oficio, respecto a Atlántica de Seguros, S. A. el referido recurso de casación, por los motivos expuestos.

**CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*